

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

ORDEN CIRCULAR

Organizado en condiciones de eficacia el servicio sanitario en los medios de transporte, hácese preciso alcanzar, entre otras, la colaboración de aquellos elementos que pueden contribuir al descubrimiento de las deficiencias de orden higiénico que se observen, tanto en el material como en los locales pertenecientes a Compañías y Empresas de Transportes para su rápida comprobación y eficaz remedio.

Encontrándose indiscutiblemente en un plano destacado, entre otras colaboraciones, la que pueden prestar los usuarios de los medios de comunicación y transporte, así como las autoridades y agentes que con los mismos se relacionan, es indispensable llevar al conocimiento público la existencia de un Centro oficial al cual puedan dirigirse las quejas fundadas acerca de transgresiones sanitarias que hayan podido ser percibidas en el estado y funcionamiento de los medios de transporte y en los servicios que a ellos sean anejos.

Por las razones antedichas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En todos los locales a los que tenga acceso el público pertenecientes a las Compañías y Empresas de transporte, así como en sitio visible de todo coche de viajeros, se colocará un cartel, cuyo modelo se adjunta.

2.º Las denuncias recibidas en la Inspección de Sanidad de Transportes serán comprobadas por el Inspector correspondiente, procediéndose a su urgente remedio.

3.º No será tramitada ninguna denuncia anónima.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 11 de Marzo de 1935.—P. D., M. Bermejillo. 772

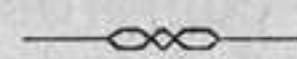
ANEJO QUE SE CITA EN LA ORDEN ANTERIOR

Aviso

Toda deficiencia de índole higiénico-sanitaria que sea observada por los viajeros o por las Autoridades y sus agentes, tanto en los vehículos como en fondas, cantinas y demás dependencias públicas pertenecientes a Compañías y Empresas de ferrocarriles, tranvías, autobuses, etc., de-

berá ser puesta en conocimiento de la Inspección de Sanidad de Transportes (Dirección general de Sanidad, José Cañizares, 2, Madrid), en la seguridad de que será atendida, una vez que se compruebe su veracidad y su justificación.—*La Inspección de Sanidad de Transportes.*

(Sello.)



ORDEN

Ilmo. Sr.: Es evidente que los Dispensarios de Lucha contra las enfermedades venéreas tienen dos misiones distintas: una, el tratamiento y esterilización de los enfermos, y otra, la propaganda social, para dar a conocer todo el peligro de estas enfermedades y la manera científica de evitarlas. La primera se llena perfectamente con la asistencia de los Médicos a las consultas; la segunda, tiene que practicarse, no sólo en el Dispensario, sino también en las relaciones sociales, por medio de divulgación en periódicos, en conferencias, etc., aprovechando todos los momentos favorables para difundir estas ideas.

No puede, por consiguiente, un Médico clínico llenar sus funciones de medicina social, por muy escrupuloso que asista a las consultas del Dispensario; su labor, como la de todos los sanitarios, tiene que ser continua, constante, cual corresponde a un trabajo de predicación y de captación de voluntades.

Para ello, se requiere que los Médicos afectos al Servicio de Lucha Antivenérea conserven de un modo riguroso la residencia en el punto de su destino, por lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que todos los Médicos afectos a la Lucha contra las enfermedades venéreas residan permanentemente en el lugar donde presten sus servicios, no pudiendo ausentarse de él sin licencia o permiso de esta Superioridad.

2.º Como consecuencia de lo anterior, se prohíben las sustituciones, ya que éstas desvirtúan en absoluto el carácter de especialización que tienen los Médicos afectos a esta Lucha; y

3.º Los Inspectores provinciales de Sanidad vigilarán el más exacto cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Madrid, 21 de Marzo de 1935.—P. D., M. Bermejillo. 776

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

El Decreto de 15 de Diciembre último, dictando normas para la inversión del crédito votado por las Cortes para la reparación de los daños causados en Asturias, no excluye, pero tampoco prevé, la posibilidad de conceder auxilios a las Corporaciones públicas. Dada la situación económica de la hacienda municipal y provincial en aquella región y la realidad desmedida de los daños sufridos, tanto en sus bienes como en la vía pública, que obliga a muchos Ayuntamientos de Asturias a efectuar gastos extraordinarios y cuantiosos, se impone la necesidad de acudir, en la medida de lo posible, en auxilio de dichas Corporaciones.

Tratándose de Corporaciones de carácter público con facultades impositivas, no es lógico que el auxilio que se conceda tenga la misma naturaleza que el otorgado a los particulares, sino que debe adoptar la forma de anticipo reintegrable que permita a tales Corporaciones desenvolverse en su angustiosa situación actual, y una vez rehecha su situación económica, reintegrar al Tesoro los anticipos que se efectúen.

De otra parte, la forma en que vienen produciéndose las reclamaciones, especialmente las que se refieren a los daños sufridos en sus hogares por los inquilinos, que con frecuencia solicitan indemnizaciones por cantidades en metálico, alhajas y objetos de arte, que se dicen perdidos, extremo no sólo difícil de comprobar, sino de valorar y que además desvirtúa la naturaleza del auxilio que el Estado ha querido prestar, que en ningún caso puede llegar a compensar objetos representativos de lujo, vanidad o riqueza, sino que representa una aportación o amparo que se presta a los ciudadanos para que puedan reconstruir los hogares perdidos, obliga al Gobierno a dictar algunas disposiciones en relación con los expresados extremos.

A virtud de lo expuesto y después de oír al Gobernador general de Asturias y territorios anejos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Junta de Socorros de Asturias para conceder a las Corporaciones públicas que hayan sufrido daños en sus bienes o en los de aprovechamiento público, anticipos reintegrables sin interés. La cuantía de estos anticipos no podrá ser mayor que la de los daños materiales sufridos, ni exceder del importe total del presupuesto anual de gastos de la Corporación de que se trate.

Los anticipos que se concedan se reintegrarán en los plazos que la Junta de Socorro, después de oír a la Corporación respectiva, fije para cada caso, sin que puedan exceder de diez años, y debiendo empezar los reintegros en el de 1940.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 2.º Las reclamaciones que se hagan por daños sufridos en los hogares, serán estudiadas por la Junta, ponderando la pérdida probada y la posición social y económica del damnificado, y clasificando a éstos en una escala, que será previamente acordada por la Junta y notificada al Gobierno, sin que la indemnización por este concepto pueda exceder en ningún caso de 40.000 pesetas.

Artículo 3.º Ni en las indemnizaciones que se concedan a los vecinos, comerciantes y entidades damnificadas, ni en los anticipos que se otorguen a las Corporaciones

públicas, podrán ser tenidos en cuenta el dinero, alhajas ni objetos de arte que se hubieran perdido.

Dado en Madrid a veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

773

Ministerio de Agricultura

El Presidente de la República Española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y sancionado lo siguiente:

LEY

CAPÍTULO I

Concepto y elementos de los arrendamientos

Artículo 1.º A partir de la vigencia de esta Ley, y para los contratos de Arrendamientos de fincas rústicas que en lo sucesivo se concierten, serán de obligatoria aplicación en todo el territorio nacional, salvo lo que se ordena en las disposiciones adicionales, las normas estatuidas en la misma, que no podrán ser modificadas por pacto en contrario de los contratantes.

Asimismo se regirán por sus preceptos todos los actos y contratos, cualquiera que sea su denominación, por los que voluntaria y temporalmente una parte ceda a otra el disfrute de una finca rústica o de algunos de sus aprovechamientos, mediante precio, canon o renta, ya sea en metálico, ya en especie o en ambas cosas a la vez, y con el fin de dedicarla a la explotación agrícola o ganadera.

No obstante, quedarán exceptuados de esta Ley, salvo pacto en contrario, los contratos de esta naturaleza cuando se concierten entre ascendientes y descendientes, por consanguinidad, afinidad o adopción, como igualmente los celebrados entre colaterales del segundo grado.

Artículo 2.º Se considerarán rústicas, a los efectos de esta Ley, las fincas cuyo disfrute o aprovechamiento se ceda para una explotación agrícola, pecuaria o forestal, con inclusión de las construcciones o edificaciones en ellas enclavadas, a menos que éstas se exceptúen en el contrato.

No tendrán dicho carácter:

a) Los solares edificables que estén enclavados total o parcialmente dentro de un núcleo urbano o en las zonas y planes de ensanche de las poblaciones.

b) Las tierras que sean accesorias de edificios destinados a habitación o explotaciones forestales, industriales y comerciales, sea cual fuere el lugar de su emplazamiento. Se entenderá, a los efectos de esta Ley, que las tierras son accesorias de un edificio cuando formen con él unidad material de finca y su valor sea igual o menor al de las edificaciones, presupuesta la inexistencia de éstas.

c) Las tierras, dentro o fuera de la zona y planes de ensanche de las poblaciones; cuando por su proximidad a éstas, a estaciones ferroviarias, carreteras, puertos o playas, tengan un valor en venta superior en un duplo al precio que normalmente corresponda en el mercado inmobiliario a las de su misma calidad y cultivo.

Salvo pacto expreso, en el arrendamiento de una finca no se considerarán incluidos:

a) Los aprovechamientos forestales de la misma. Se entenderán por tales las cortas totales o parciales de monte alto y bajo y de árboles maderables, y las parciales de los que no lo sean.

b) La caza, los productos destinados a la industria y,

en general, todos los que de manera directa no sean utilizables para la agricultura y la ganadería.

Estos aprovechamientos podrán ser arrendados separadamente, vendidos sus productos o explotados directamente por los propietarios, aun cuando los restantes que tenga la finca se hallen arrendados, sin que en ningún caso rija para el arriendo o venta de aquéllos la regulación de renta que se establece en el artículo 7.º de esta Ley.

Artículo 3.º La capacidad para celebrar el contrato de arrendamiento en concepto de arrendador se regulará por la legislación civil, común o foral a que éste se halle sometido, con las variaciones que a continuación se establecen:

a) Los padres podrán dar en arrendamiento las fincas rústicas de los hijos menores sometidos a su patria potestad, sin necesidad de autorización judicial, salvo el caso de que el contrato se celebre por un plazo superior al que falte al hijo para llegar a la mayor edad, o que se anticipe el pago de las rentas de tres o más años.

b) Los tutores, para dar fincas rústicas en arrendamiento, necesitarán autorización del cosejo de familia.

c) Las mujeres casadas no precisarán del consentimiento de sus maridos para dar en arrendamiento las fincas rústicas que tenga el carácter de bienes parafernales, cuya administración no hayan entregado al marido.

d) Los menores emancipados podrán arrendar por sí las fincas rústicas, cuando el plazo no exceda del mínimo que esta Ley establece y no perciban anticipadamente rentas superiores a tres anualidades.

En todo caso, el arrendador deberá hallarse en la posesión jurídica de la finca a título de propietario, usufructuario o cualquier otro que le dé derecho a disfrutarla con capacidad (salvo lo dispuesto anteriormente) para realizar actos de enajenación, y sin que los actos que realice puedan tener más trascendencia que los de su propio derecho.

Podrán ser arrendatarios todos los que tengan capacidad para contratar.

Artículo 4.º Quedan prohibidos los subarriendos de fincas rústicas. El arrendatario podrá, no obstante, ceder los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca, como montaneras, pastos, rastrojeras, caza y otros análogos, cuando la finca sea susceptible de varios aprovechamientos.

En todo caso, lo percibido por la cesión de los arrendamientos, sumado a lo que se asigne como renta al aprovechamiento principal, no puede exceder del total de la renta de la finca.

No se estimarán arrendamientos ni subarriendos aquellos contratos cuya vigencia sea menor de un año y vayan encaminados a semillar y mejorar barbechos, o sea utilizarlos con plantas complementarias para una buena rotación de cultivos, ni tampoco la cesión a título oneroso de los aprovechamientos de productos espontáneos de la finca, cuando ésta sea susceptible de varios aprovechamientos.

La misma facultad de ceder los referidos aprovechamientos corresponderá al propietario que cultive directamente la finca o que haya arrendado solamente el principal aprovechamiento de ella, sin que en ambos casos tales cesiones o contratos tengan la consideración de arriendo a los efectos de esta Ley.

Será causa de desahucio del arrendatario el subarriendo otorgado por el mismo, contrariando las prescripciones contenidas en el presente artículo, sin perjuicio de la nulidad del subarriendo.

Artículo 5.º Todo contrato de arrendamiento de fincas

rústicas, cualquiera que sea su cuantía, deberá extenderse por escrito y contener los siguientes requisitos:

Primero. Lugar y fecha del otorgamiento.

Segundo. Nombre, apellidos y demás circunstancias personales de los otorgantes y expresión del carácter con que intervienen.

Tercero. Situación, extensión y descripción de la finca arrendada, con mención expresa de las edificaciones y construcciones objeto del arriendo, si en la finca existieren.

Cuarto. Título del arrendador.

Quinto. Plazo por el que se concierta el arrendamiento.

Sexto. Precio o renta anual e indicación de la fecha, forma y lugar del pago.

Séptimo. Porción de la finca o determinación del aprovechamiento que es objeto de arrendamiento, cuando éste no se refiera a la totalidad de aquélla o a la totalidad de éstos.

Octavo. Explotación o cultivo a que ha de destinarse la finca. A petición de alguno de los contratantes, se deberán consignar las normas precisas de cómo han de practicarse los cultivos.

Noveno. Persona, con domicilio en la cabeza del partido judicial en que radique la finca, que los contratantes designen para oír notificaciones y requerimientos.

Décimo. Firmas de los contratantes o de personas a su ruego, si no supieran o no pudieran firmar, y de dos testigos idóneos.

Undécimo. La riqueza imponible catastrada, o en su caso el líquido imponible asignado a la finca arrendada, cuando, a juicio de los contratantes, sea posible precisarlo. De igual modo hará una referencia al número y polígono de la parcela catastral arrendada, cuando sea posible precisarlos.

Las partes podrán agregar los pactos que crean convenientes, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 6.º Los contratos de arrendamientos de fincas rústicas cuya renta exceda de 5.000 pesetas anuales se formalizarán en escritura pública; cuando la renta fuere menor, el otorgamiento de escritura pública será voluntario.

Tales escrituras se ajustarán a modelos oficiales, que podrán ser impresos.

Si la renta anual del arrendamiento no excediese de 5.000 pesetas, podrán extenderse los mencionados contratos en documento privado. Estos documentos deberán ser ratificados por los contratantes ante Notario o ante el Juez municipal del lugar donde radique la finca o tenga su residencia el arrendatario.

Los documentos privados se extenderán por documento triplicado, en ejemplares impresos.

Tanto las escrituras públicas como los documentos privados contendrán los requisitos que se enumeran en el artículo anterior, y, además, los referentes a la capacidad de los contratantes.

Deberán ser inscriptos en el Libro Registro de arrendamientos que se crea por la presente Ley, sin cuya inscripción no podrán los contratantes utilizar los derechos y ejercitar las acciones que, respectivamente, se les reconoce en esta Ley.

Para facilitar y obtener la inscripción de los arrendamientos, los funcionarios que intervengan en su autorización o ratificación quedarán obligados a enviar una copia de la escritura o un ejemplar del documento privado al Registro de la Propiedad correspondiente.

Los Notarios, Jueces municipales y Registradores de la Propiedad cobrarán el 50 por 100 de los derechos de su

Arancel respectivo, sin que la totalidad de los mismos pueda exceder del 5 por 100 de la renta anual.

Los contratos de arrendamiento estarán exentos del pago del impuesto de Derechos reales. Aquellos cuya renta anual no exceda de 1.500 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la última clase o serán reintegrados con pólizas de esta clase. Si la cuantía fuese superior, llevarán el timbre correspondiente al 50 por 100 de su renta anual.

CAPÍTULO II

Del precio o renta

Artículo 7.º La fijación de la renta anual en los contratos de arrendamientos de fincas rústicas quedará al arbitrio de las partes contratantes, no obstante lo cual, cualquiera de ellas, y una vez transcurrido un año de la vigencia del contrato, podrá acudir al Juez o Tribunal competente en demanda de que se revise la renta pactada y se fije la que en lo sucesivo ha de ser satisfecha.

La revisión se verificará por los trámites establecidos en el capítulo noveno de esta Ley, y mientras dure la tramitación, el arrendatario vendrá obligado a consignar las rentas que vayan venciendo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54.

Comparecidas las partes ante el Juez o Tribunal competente, si éste no lograre la avenencia de las mismas, dictará resolución, fijando la renta anual que corresponda a la finca o fincas de que se trate, teniendo en cuenta la producción normal de los predios, el precio medio de sus productos en el mercado, los gastos de cultivo y explotación, el líquido o riqueza imponible y los usos y costumbres locales en relación a la cuantía de las rentas en fincas de análogas condiciones.

Las rentas así fijadas serán las que se satisfagan y perciban en los vencimientos posteriores a la presentación de la solicitud revisionista, sin que en ningún caso tenga el fallo efecto retroactivo.

Quedan exceptuados de la revisión señalada en este artículo aquellos contratos de arrendamiento o aparcería que, previamente y en el momento de su formalización, fueren sometidos por ambas partes al conocimiento y aprobación del Juez o Tribunal competente, el cual, con el asesoramiento técnico del Servicio Agronómico o Forestal, dictaminará si la renta es o no abusiva, considerándose nulo el contrato en el primer caso y ratificado en el segundo.

Si el contrato hubiera sido sometido al dictamen del Juez o Tribunal competente y, por tanto, no fuera revisable durante el plazo contractual, quedará a las partes el derecho de solicitar de dicho Juez o Tribunal, a los tres años de su vigencia y con seis meses de anticipación, la rescisión del mismo, siempre que la parte que lo solicitare pruebe, ante aquél, que circunstancias imprevisibles han sido causa de un quebranto o pérdida durante su vigencia de más del 25 por 100 de la renta.

Dictada resolución firme, no podrá solicitarse nueva revisión por ninguna de las partes hasta que haya transcurrido el plazo contractual del arrendamiento.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, el adquirente de una finca, en virtud de procedimiento judicial, tendrá derecho a pedir la revisión de la renta, dentro del año siguiente a la fecha de la adquisición.

Obtenida una prórroga, por la sola voluntad del arrendatario, durante el transcurso de la misma, aquél no tendrá derecho a pedir revisión de la renta, salvo lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Ley.

Artículo 8.º La renta anual concertada deberá ser reducida y aun condonada totalmente a petición del arrendatario, cuando en casos fortuitos extraordinarios, no asegurables, tales como langosta, guerra, inundación insólita, terremoto y otros semejantes, se pierda total o parcialmente la cosecha del año.

La reducción parcial será proporcional a la disminución que por tales causas hubiere sufrido la producción normal de la finca.

Podrá asimismo ser reducida hasta el límite del 50 por 100 cuando por casos fortuitos ordinarios, no asegurables, de sequía o helada, se produzca la pérdida total de todas las cosechas del año.

El derecho establecido en los apartados anteriores existirá, aunque los frutos perdidos se encontrasen separados de su raíz o tallo, siempre que no hayan salido de la finca arrendada ni hayan transcurrido quince días desde que fueron recolectados.

La pérdida o disminución de la cosecha por casos fortuitos asegurables no dará derecho a la condonación ni a la reducción de la renta; pero tanto el arrendatario como el propietario podrán, recíprocamente, compelerse para asegurar las cosechas contra dichos riesgos, debiendo el arrendador, en tal caso, satisfacer la prima correspondiente a la cantidad que perciba como renta, y el arrendatario, el resto, sin que el pago de las primas pueda afectar para nada a los plazos y condiciones de percepción de la renta.

Para que el arrendatario pueda ejercitar el derecho de reducción o condonación que se le concede en el presente artículo, será necesario que haya notificado en forma auténtica al arrendador el suceso fortuito dentro de los ocho días siguientes al en que haya acaecido.

A la resolución, en su caso, ha de preceder el informe de la Sección Agronómica provincial.

CAPÍTULO III

De la duración de los arriendos

Artículo 9.º La duración mínima de los arrendamientos en las explotaciones que se lleven por ciclos de cultivo inferiores a cuatro hojas será la de dos rotaciones completas, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cuatro años.

Cuando la rotación de cultivos sea de cuatro o más años, la duración mínima del arrendamiento será la de un ciclo o rotación.

En el caso de que el aprovechamiento principal de una finca tenga carácter pecuario, el mínimo será de tres años.

Se exceptúan de estos mínimos los arrendamientos de rastrojera, pastos, montaneras, platanares, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será la que libremente fijen los contratantes.

Los contratos de arrendamiento que otorgue quien tan sólo tenga el derecho de usufructo de la finca arrendada, sea cual fuere el plazo por el que hubieran sido concertados, quedarán resueltos al terminar el usufructo, subsistiendo el arrendamiento únicamente durante el año agrícola.

Los padres o tutores no podrán arrendar las fincas de sus hijos o pupilos menores de edad, por plazo que exceda del que les falte para llegar a la mayoría, salvo que para ello estuvieren autorizados, los primeros: por la autoridad judicial, y los segundos, por el consejo de familia.

Cuando este plazo fuere inferior a cuatro años, podrán los padres o tutores arrendar las fincas de los menores por el tiempo que les faltare para alcanzar su mayor edad.

Este derecho corresponderá también a los usufructua-

rios temporales cuando fuere menor de cuatro años el plazo de duración del usufructo.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los propietarios o arrendatarios de fincas o parcelas podrán ceder su disfrute por tiempo menor de un año, o sea los llamados contratos circunstanciales, para un aprovechamiento secundario o una siembra o cultivo parcial determinado de los denominados de temporada, aunque en ellos medie precio o renta, y sin que tales contratos tengan la consideración de arriendo a los efectos de esta Ley.

Los beneficiarios de esos cultivos dejarán en todo caso libre la tierra, y a disposición del cultivador directo, con el tiempo necesario para que éste haga las labores preparatorias del cultivo subsiguiente, según uso y costumbre de buen labrador.

Si el arrendamiento se refiere a una explotación agrícola de diversos cultivos complementarios, su plazo mínimo de duración legal será el de cuatro años, considerándose inseparables las tierras de diferentes cultivos entre sí, y éstas de la casa de labor.

Artículo 10. El arrendatario podrá prorrogar la duración del contrato por uno o varios períodos iguales a los de las rotaciones de cultivo de la finca arrendada.

Para ejercitar este derecho deberá el arrendatario previamente notificarlo por escrito al arrendador con doce meses de anticipación, por lo menos, a la fecha del primero y sucesivos vencimientos.

La notificación se hará personalmente al arrendador o a su administrador o apoderado, si tuviese su domicilio o residencia en el partido judicial en que la finca, o su mayor parte, radique, y si no lo tuviere, a la persona previamente designada a tal efecto en el contrato, y en defecto de todos, el arrendatario hará constar su voluntad de prorrogar el contrato por acta notarial.

Si el arrendador no estuviese conforme con la petición de prórroga, que le habrá sido comunicada por el arrendatario con un año de antelación, el asunto será elevado al Juez o Tribunal competente, ante el cual el arrendador podrá oponerse a la prórroga por cualesquiera de las causas que dan lugar al desahucio.

Los contratos de arriendos de rastrojeras, pastos, praderas naturales, montaneras, platanares, caza y aprovechamientos forestales, y de plantas espontáneas, sólo podrán prorrogarse por el mutuo acuerdo de los contratantes.

En todos los casos de prórroga de los contratos de arrendamientos podrán las partes compelerse recíprocamente a la formalización de un nuevo documento que contenga los requisitos expresados en el artículo 5.º de esta Ley.

Artículo 11. Quedará sin efecto el derecho de prórroga establecido en el artículo anterior cuando el propietario de la finca, por sí o por su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, se proponga cultivarla o explotarla directamente, en cuyo caso vendrá obligado a realizarlo por un período de tiempo no inferior a los mínimos establecidos en el artículo 9.º de esta Ley. Si durante este plazo arrendase nuevamente la finca o la dejase improductiva, el arrendatario tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca, con la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Dicha acción deberá ser ejercitada en el plazo de seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motivan.

Si el propietario, antes de transcurrir el plazo forzoso de cultivo, enajenase la finca y el adquirente la arrendare o la dejare improductiva antes de finalizar dicho plazo, al arrendatario desposeído tendrá acción contra el adquirente

para recuperar la posesión arrendaticia, y contra éste y el vendedor, solidariamente, para la indemnización de daños y perjuicios a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Si la transmisión de la finca, en la que cesó el arrendamiento por la explotación directa por el propietario, fuera motivada por causa de muerte o por ejecución en procedimiento civil o administrativo y los adquirentes no desearan seguir en el cultivo directo, el arrendatario antiguo tendrá derecho únicamente a reclamar la posesión arrendaticia, pero no indemnización de perjuicios, a no ser que probare que la ejecución o embargo fueron consecuencia de un negocio simulado.

También quedará sin efecto el derecho de prórroga cuando se proyecte edificar o instalar una industria en la finca objeto del arrendamiento en cuanto a la parte de ella que para la edificación, sus accesorios o para la instalación de la industria y los suyos sean precisos; pero si no da comienzo en el plazo de un año las obras proyectadas, o las simula o interrumpe maliciosamente, el arrendatario desposeído podrá ejercitar la acción anteriormente mencionada.

Cuando el propietario se proponga cultivar o explotar directamente la finca o edificar en ella, o instalar una industria, lo notificará por escrito al arrendatario o persona designada en el contrato para oír notificaciones con un año de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato o de la prórroga del mismo, en su caso.

La notificación se hará en cualquiera de las formas admitidas en el artículo anterior.

Tampoco tendrá lugar el derecho de prórroga si el arrendatario se negare a transformar el contrato de arrendamiento en otro de aparcería, ajustado a las prescripciones de la presente Ley, siempre que a tal efecto haya sido requerido por el arrendador con un año de antelación a la fecha del vencimiento del plazo contractual o de alguna de sus prórrogas.

CAPÍTULO IV

Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario

Artículo 12. El arrendador está obligado:

Primero. A entregar al arrendatario la finca objeto del contrato en la fecha que en el mismo se señale a tal efecto. Se presume hecha la entrega por la inscripción del contrato de arriendo.

Segundo. A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento durante todo el tiempo del contrato.

Tercero. Abonar la mitad de los gastos que ocasione la formalización del contrato.

Cuarto. A hacer en la finca, durante el arrendamiento, todas las obras y reparaciones necesarias, con el fin de conservarla en estado de servir para el aprovechamiento o explotación a que fué destinada.

Quinto. A satisfacer los gravámenes, contribuciones e impuestos de toda clase que recaigan sobre la propiedad de la finca arrendada.

Sexto. A pagar la parte de cuota o prima anual de seguros que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º, le corresponda, en el caso de que por mutuo acuerdo o por exigencia de una de las partes se hayan asegurado las cosechas.

Artículo 13. El arrendatario está obligado:

Primero. A pagar el precio del arriendo en los términos convenidos.

Si nada se hubiese pactado sobre el lugar y el tiempo del pago, se verificará éste en el domicilio del arren-

dador o de su administrador o apoderado, o de la persona designada al efecto en el contrato, siempre que lo tengan dentro del término municipal en que radique la finca, y no teniéndolo, ante el Juez municipal, que admitirá la consignación, ateniéndose en todos los casos, en cuanto a la época del pago, a la costumbre del lugar.

Segundo. A usar de la finca, destinándola al cultivo o explotación para que ha sido arrendada, y a obtener de ella los rendimientos de que sea susceptible, de acuerdo con lo prevenido en el contrato.

Tercero. A abonar la mitad de los gastos de formalización del contrato.

Cuarto. A poner en conocimiento del arrendador, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la finca arrendada, así como también la necesidad de todas las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se venga dando a la finca.

Cuando un tercero causare una perturbación de mero hecho en el uso de la finca arrendada, el arrendatario tendrá acción directa contra el usurpador.

Quinto. A tolerar las obras y reparaciones expresadas en el número anterior, así como las mejoras obligatorias y útiles a que se refieren los artículos 21 y 22.

Sexto. A devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, con sus accesiones, salvo lo que se hubiere menoscabado por causa inevitable. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de ser arrendada se presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo pruebas en contrario.

El arrendatario será responsable del deterioro que tuviere la finca arrendada, cuando el arrendador pruebe haberse ocasionado por culpa o negligencia de aquél.

A toda clase de operaciones de corta o poda que trate de realizar el arrendatario en árboles y cultivos; podrá oponerse el propietario, siempre que las estime dañosas a los fines forestales o agrícolas a que se destine la finca. Las discordias las dirimirá el Juez o el Tribunal competente, previo informe, si lo estima oportuno, de la Sección Agronómica o forestal correspondiente.

Séptimo. A pagar la parte de cuota o prima anual de seguro que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º, le corresponda.

Octavo. A satisfacer las cuotas contributivas que gravan el beneficio del cultivo de las fincas.

Noveno. A facilitar la realización de los actos necesarios para el disfrute de los aprovechamientos espontáneos o secundarios de la finca, como montaneras, pastos, rastrojeras, caza u otros análogos, cuando estos aprovechamientos no formasen parte del contrato de arrendamiento que el arrendatario tiene perfeccionado.

Artículo 14. El arrendatario saliente debe permitir al entrante o al propietario, en su caso, los actos necesarios para la realización de las labores preparatorias del año siguiente, y, recíprocamente, el entrante o el propietario, cuando recabe la finca para cultivarla directamente, tiene obligación de permitir al arrendatario saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo ello con arreglo a la costumbre del lugar.

Artículo 15. El Estado, la Provincia, el Municipio y cualquier entidad de carácter público u oficial, tendrán como arrendadores, como dueños o como arrendatarios, todos los derechos y obligaciones que establece la presente Ley, con excepción de la prórroga obligatoria establecida en el artículo 10, para el arrendador, que no afectará a dichas entidades.

Artículo 16. En todo caso de transmisión a título one-

roso de una finca rústica arrendada, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, subrogándose el adquirente en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión, mediante los reembolsos determinados en el artículo 1.518 del Código civil. Si la enajenación no se hubiere verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la finca o participación objeto del retracto, además de los citados reembolsos.

En todos los caso de enajenación de una finca arrendada el vendedor tendrá la obligación de notificar al comprador el arrendamiento a que está sujeto, entregándole el contrato o una copia autorizada del mismo y exigiendo un recibo de esta notificación y entrega.

El comprador, por su parte, tendrá obligación de notificar al arrendatario la compra de la finca o fincas arrendadas para que éste pueda ejercitar el derecho de retracto que autoriza el párrafo anterior, lo cual podrá efectuar dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación del comprador.

Si el vendedor de la finca no diera cuenta del arrendamiento al comprador o éste, por cualquier causa, incluso por ignorar el arrendamiento, no notificare la compra al arrendatario, este último conservará el derecho al retracto durante un mes, a partir de la fecha de la inscripción de la escritura de compra en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, a la fecha en que el retrayente, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

El retracto regulado por este artículo será preferente a los demás retractos establecidos en el Código civil y en las legislaciones forales, con excepción del de comuneros, en el caso de que el condómino lleve en la copropiedad más de tres años y del de colindantes en todo caso. El retracto gentilicio, donde rija por precepto foral, será preferente al regulado por este artículo.

Cuando se trate de la venta de la totalidad de una finca, cedida en parcelas a varios arrendatarios, el derecho de retracto deberá ejercitarse conjuntamente por todos ellos, sin perjuicio de que cada uno adquiera la propiedad de la parcela arrendada. Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos, cedidos a diferentes arrendatarios, el retracto corresponderá ejercitarlo solamente al que lo sea del aprovechamiento principal.

Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de 300 hectáreas en secano o 30 en regadío en el territorio nacional, no podrán ejercitar el derecho de retracto.

Artículo 17. Cuando por haber usado del derecho que le concede el artículo 16 de esta Ley, el arrendatario adquiera la propiedad de la finca arrendada, no podrá enajenarla ni arrendarla hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición de la finca.

Artículo 18. Por fallecimiento del arrendatario se extingue el arrendamiento, salvo el caso en que los herederos sean el cónyuge, parientes en cualquier grado de la línea directa o hasta el segundo grado de la colateral, los cuales podrán optar por la rescisión del contrato o su continuación con todos los derechos y obligaciones que, emanados del arrendamiento, correspondían a su causante.

El arrendador no estará obligado a dividir el arrendamiento, aunque sean varios los herederos del arrendatario.

CAPÍTULO V

De las reparaciones y mejoras

Artículo 19. Las obras y reparaciones que sean indispensables para mantener el uso que se viene dando

a la finca en la misma forma en que se arrendó, serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a la elevación de renta, cualquiera que sea su coste.

Si el arrendador no las realizare, el arrendatario podrá optar por compelerle a ello judicialmente, rescindir el contrato u obtener la reducción de la renta en proporción a la disminución de la producción de la finca.

Artículo 20. Las mejoras que se realicen en las fincas objeto del arriendo pueden ser obligatorias y voluntarias, y éstas, a su vez, útiles y de adorno o comodidad.

Son obligatorias las impuestas por la ley o por resoluciones firmes de la Administración o de los Tribunales.

Útiles, las que, sin estar incluidas en el grupo anterior, produzcan aumento en la producción de la finca o en su valor.

Y de adorno o comodidad, las que simplemente contribuyan al embellecimiento de la finca o a la comodidad del que la disfruta.

En caso de duda sobre la naturaleza de la mejora se estará a lo convenido por las partes, y, en su defecto, a lo que decida el Juez o Tribunal competente, previo informe de los servicios agronómico o forestal.

Cuando se trate de obras y reparaciones de edificios, será respetado el pacto, a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, que hayan consignado las partes en el contrato.

Artículo 21. Las mejoras obligatorias serán de cuenta del arrendador y no darán derecho a elevación de la renta si no produce aumento en los rendimientos de la finca. Si lo produjesen, el aumento de aquélla será proporcional al de éstos.

Si no mediara acuerdo entre el arrendador y el arrendatario, el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios agronómico o forestal, determinará el aumento que la renta debe experimentar.

Artículo 22. Las mejoras útiles podrán realizarse por iniciativa del arrendador o del arrendatario o por convenio entre los mismos; pero nunca se llevarán a cabo sin la autorización previa de ambas partes, o, en su caso, sin que hubiere recaído la oportuna resolución del Juez o Tribunal competente.

Cuando la finca en que traten de efectuarse las mejoras se halle sujeta a usufructo, no podrán realizarse sin la conformidad expresa del nudo propietario; procediéndose, en caso de discordia, como ordena el párrafo anterior. Cuando la mejora útil se deba a iniciativa del arrendador y se realice a expensas de éste, dando lugar a un aumento en los rendimientos de la finca, tendrá derecho, al igual que en las mejoras obligatorias, a una elevación proporcional de la renta. Si esta mejora útil produjera un aumento de renta superior al 10 por 100 de ésta, el arrendatario tendrá derecho a rescindir el contrato. También podrá el arrendatario pedir esta rescisión si la mejora consistiese en transformación total o parcial de cultivos. En ambos casos deberá notificarlo al arrendador cuatro meses antes de terminar el año agrícola en que deba cesar el arriendo.

Cuando se trate de realizar mejoras útiles por iniciativa del arrendatario, tendrá derecho a ejecutarlas, por cuenta y con intervención de aquél, el propietario de la finca.

Si la mejora útil se realizara por iniciativa del arrendatario y a sus expensas, no habrá lugar a aumento ni disminución de la renta estipulada; pero al cesar el arrendatario en el disfrute de la tierra se le indemnizará por el propietario, abonándosele los gastos o desembolsos que hubiere invertido en la realización de la mejora, con deducción de la merma del valor que hubiere expe-

perimentado la cosa en que consista aquélla por el transcurso del tiempo. Para esta indemnización será requisito indispensable que el carácter de mejora útil, para el mayor valor de la finca o para su mejor explotación, persista al extinguirse el arrendamiento y que se haya además realizado con conocimiento e intervención del propietario para fiscalizar los gastos. La cantidad exigible al propietario al terminar el arrendamiento por las mejoras útiles realizadas por iniciativa y a costa del arrendatario, no podrá exceder de la sexta parte de la renta percibida durante toda la duración del arriendo.

Si, como consecuencia de las mejoras útiles realizadas en la finca por el arrendatario, se elevare la contribución territorial sin que la renta haya experimentado aumento, el arrendador podrá reclamar del arrendatario, como complemento de renta, la cantidad en que dicho aumento consista.

En ningún caso ni el arrendador ni el arrendatario podrán compelerse recíprocamente a realizar mejoras útiles, rigiéndose las que se lleven a efecto por iniciativa y a expensas de cada cual, por lo dispuesto anteriormente, y las que realicen de común acuerdo, por lo que pacten entre ellos sobre gastos, indemnizaciones y aumento de renta. Todas las cuestiones que surjan entre el arrendador y el arrendatario con ocasión de las mejoras útiles, serán resueltas por el Juez o Tribunal competente, previo informe de los Servicios agronómico o forestal.

Artículo 23. Las mejoras de adorno o comodidad serán de cuenta de quien las ejecute, sin derecho a indemnización alguna; cuando estas mejoras disminuyan el rendimiento o valor de la finca, ninguna de las partes podrá realizarlas sin el consentimiento de la otra.

El arrendatario, salvo acuerdo en contrario, podrá retirar al finalizar el arrendamiento, las que él haya costado, siempre que el hacerlo deje la finca en las mismas condiciones en que estaba antes de realizar la mejora, y tendrá la obligación de retirarlas si así lo solicita el nuevo cultivador de la finca.

El arrendador no estará obligado a indemnizar las mejoras que ya se hubieran tenido en cuenta al otorgar el contrato o hubieran sido objeto de compensación, incluso por reducción de la renta.

CAPÍTULO VI

De la extinción de los arrendamientos

Artículo 24. El arrendamiento se extingue:

Primero. Por la terminación del plazo por el que se constituyó o el de las prórrogas, en su caso.

Segundo. Por adquirir el arrendatario la finca arrendada.

Tercero. Por la resolución del derecho del arrendador.

Cuarto. Por la rescisión del contrato.

Quinto. Por el desahucio del arrendatario.

Sexto. Por la pérdida de la finca arrendada.

Artículo 25. La resolución del derecho del arrendador sobre la finca arrendada por causas que consten explícitamente en el contrato, producirá la del arrendamiento, pero no se podrá desahuciar al arrendatario hasta que recoja los frutos del año agrícola en curso, indemnizándole las labores preparatorias realizadas para el siguiente, y abonándosele las mejoras, en su caso, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de esta Ley.

Cuando se resuelva el derecho del arrendador en virtud de sentencia firme, o por causas que no consten en el contrato, se resolverá el arrendamiento; pudiendo éste

continuar, subrogándose el nuevo dueño en el lugar del arrendador anterior si así lo prefiriese; pero el arrendatario de buena fe, además de los derechos establecidos en el párrafo anterior, que les serán abonados por el adquirente que venció en la posesión, tendrá el de exigir al arrendador que hubiere contratado de mala fe, el pago de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado.

Artículo 26. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, el incumplimiento de las obligaciones del arrendador o del arrendatario, así como la infracción de las condiciones estipuladas en el contrato, darán lugar a que se pueda pedir por quien las haya cumplido la rescisión del contrato, con indemnización de daños y perjuicios o sólo esto último, dejando aquél subsistente.

Los Tribunales, según la gravedad de la infracción, podrán decretar la rescisión del contrato o conceder un plazo al infractor para que cumpla la obligación, sin perjuicio de decretar la rescisión si no la cumpliere.

Se considerarán siempre como graves las infracciones a los pactos esenciales del contrato, entendiéndose tales las que se refieren al destino que deba darse a la finca y a los daños y perjuicios que se ocasionaren a la misma o a los aprovechamientos secundarios.

Artículo 27. La transmisión o enajenación por cualquier título de una finca rústica no será causa de rescisión del arriendo de la misma que se haya anteriormente inscrito en el libro especial del Registro de la Propiedad, ni de alteración de los derechos del arrendatario, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento.

Se exceptúa el caso de que el comprador adquiera la finca para cultivarla o explotarla directamente por sí, por su cónyuge, por sus ascendientes, por sus descendientes o por sus hermanos, por el plazo mínimo que establece el artículo 9.º No podrá usar de este derecho el adquirente que posea al tiempo de la adquisición, tierras que excedan de diez hectáreas en regadío, cincuenta de viñas u olivos o trescientas de cualquier otro cultivo. Cuando el adquirente posea tierras de diversos cultivos, se aplicará el coeficiente correspondiente. Las tierras en que predominen carácter forestal o de aprovechamiento pecuario, no se computarán en los límites anteriores ni regirán para ellas las restricciones del derecho de rescisión por compraventa que anteriormente se expresa.

Cuando el comprador use del derecho a que se refiere el párrafo precedente, se entenderá rescindido el contrato de arrendamiento; pero no se podrá lanzar al arrendatario sin que, análogamente a lo establecido en el artículo 25, recoja éste los frutos del año agrícola en curso. El comprador deberá indemnizarle, además de los abonos empleados y las labores realizadas con aplicación al año agrícola siguiente, si hubiese lugar a ello, y, en concepto de precio de afección, con el importe de la renta de un año, además de las mejoras, en su caso, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo V de esta Ley. El pago de la renta de un año en concepto de afección, no tendrá lugar si la rescisión se lleva a efecto después de extinguido el plazo contractual del arrendamiento.

Si antes de transcurrir el plazo previsto en el párrafo segundo de este artículo, el nuevo propietario dejase la finca improductiva o la arrendase a persona distinta del primitivo arrendatario, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca, con la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Esto no obstante, siempre que el propietario de la finca arrendada fuese persona distinta a la del primitivo arrendador, podrá obligar al arrendatario a la formalización de

un nuevo contrato en iguales condiciones que el anterior.

Cuando por efecto de enajenación parcial, de división material o por cualquier otra causa, el dominio de una finca arrendada se divida entre dos o más personas, y alguna de éstas, llegado el momento legal, recabe para sí el cultivo o explotación directa de la porción de la finca que le corresponda, podrá el arrendatario optar por rescindir el arriendo en cuanto a todas las porciones de la finca, o por continuar con el resto de la misma, disminuyéndose, en este caso, la renta en la proporción correspondiente.

Artículo 28. El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

Primera. Por haber expirado el término convencional o el de la prórroga o prórrogas, en su caso, siempre que el arrendador se proponga cultivarla o explotarla directamente o edificar en ella conforme a las condiciones señaladas en el artículo 11 de esta Ley, y lo haya puesto en conocimiento del arrendatario dentro del plazo que en el mismo se establece, salvo lo dispuesto en el párrafo penúltimo del artículo 10.

Segunda. Por resolución del derecho del arrendador, conforme a lo establecido en el artículo 25.

Tercera. Por falta de pago de la renta.

Cuarta. Por ceder el arrendatario en subarriendo, en aparcería o en cualquier otra forma la explotación de la finca o aprovechamientos prohibidos por el artículo 4.º de esta Ley.

Quinta. Por daño causado en la finca arrendada o en las cosechas, debido a dolo o culpa del arrendatario.

Sexta. Por no destinar la finca a la explotación o cultivo que previamente se hubiere pactado.

Séptima. Por abandono total o parcial del cultivo, y por deficiencias en éste que fueren exigibles a todo buen cultivador, de acuerdo con los usos y costumbres de la comarca en que esté enclavada la finca.

Octava. Por incumplimiento, por parte de arrendatario, de las leyes sociales que regulan las condiciones del trabajo agrícola.

Novena. Por haber adquirido la finca para cultivarla directamente el nuevo propietario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.

En los contratos de arrendamiento colectivo y en los de aparcería, darán lugar al desahucio, además de las causas enumeradas, las que se especifican en los artículos 40 y 47, respectivamente.

Artículo 29. El desahucio, fundado en las causas primera, segunda, tercera, cuarta y novena del artículo anterior, se sustanciará y decidirá ante la jurisdicción ordinaria por las normas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, y el que se funde en las causas restantes, ante el Juez o Tribunal competente, conforme a lo establecido en el capítulo IX de esta Ley.

Cuando el desahucio se funde en la falta de pago, el arrendatario podrá evitarlo dentro de los ocho días siguientes al de su citación a juicio, consignando, juntamente con la renta en descubierto, los intereses de demora y el importe de las costas causadas hasta el momento de la consignación, incluso las de ésta.

Artículo 30. Cuando el propietario pierda parte del dominio de la finca por expropiación, el arrendatario podrá optar entre continuar el arriendo con la reducción proporcional de la renta o pedir la rescisión del contrato.

Si la explotación fuere de la totalidad de la finca, del precio, se abonarán al arrendatario las mejoras a que tenga derecho y el valor de las cosechas pendientes que se pierdan con la expropiación, que deberán haber sido te-

nidas en cuenta para la tasación. Lo mismo se hará cuando la expropiación sea parcial, respecto de las mejoras y cosechas de la parte expropiada.

El arrendatario percibirá un tercio del precio de afección abonado al propietario, siempre que al efectuarse la expropiación llevase por sí o por sus causantes diez años de posesión arrendaticia de la finca.

Artículo 31. Si la finca dada en arrendamiento se perdiera totalmente por causa de fuerza mayor, el contrato quedará extinguido, sin derecho a indemnización por ninguna de las partes.

Si la pérdida obedeciese a culpa o negligencia del arrendatario o del arrendador, éstos tendrán derecho a exigirse recíprocamente la oportuna indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Cuando por causa de fuerza mayor la finca arrendada sufra daños o pérdidas cuya reparación tenga un coste superior a una anualidad de renta, no estará obligado el arrendador a su reparación, y el arrendatario podrá optar por rescindir el contrato o continuar el arriendo, con la disminución proporcional de la renta a que hubiere lugar.

(Continuará)

Jefatura de Obras públicas de Santander

CARRETERAS.—EXPROPIACIONES

Habiéndose hecho efectivo el libramiento para el pago de los terrenos que, en término municipal de Valderredible, han sido ocupados con las obras de construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Paradores de Bricia a Polientes, y habiendo sido señalado el día 3 de Abril próximo, a las diez horas, para verificar dicho pago en la Casa Consistorial del mencionado Ayuntamiento, a presencia del señor Alcalde y secretario de la Corporación, se hace público, por medio del presente anuncio, para que los propietarios interesados puedan concurrir en dicho día y hora a percibir los importes que les correspondan.

Santander, 23 de Marzo de 1935.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil.

768

Distrito Forestal de Santander

Relación de los aspirantes a guardas forestales que tienen derecho a tomar parte en las oposiciones que se celebrarán el próximo día 15 de Mayo, con expresión de sus residencias:

Emilio García Lanza, de Santander; Angel Cotero Lavín, de Liérganes; Martín Fernández Haro, de Liérganes; Abilio Serna Uribe, de Cabezón de Liébana; Albino Alvarez García, de Santander; Lorenzo Rodal Maza, de Ramales; José Pérez Solís, de Valdáliga; Enrique Valle Moya, de Cabezón de la Sal; Antonio Lamagrande Quintana, de Liérganes; Francisco Fernández Alvarez, de Medio Cudeyo; Manuel Rúa Jardón, de Santander; Adolfo Rodríguez Gargoll, de Bareyo; Felipe Sisniega Gutiérrez, de Marina de Cudeyo; José González Bermejo, de Cabezón de la Sal; José Pérez Arenal, de Vargas; Bonifacio Quindos, de Maliaño; Eugenio Casado Soberón, de Cillorigo; Dionisio Lezcano Solórzano, de Hazas en Cesto; Francisco Otí Oslé, de Liérganes; Antonio González Pino, de Liérganes; Francisco Mollinedo Gómez, de Ramales; Silverio Pérez Cuenca, de Cabuérniga; Alejo Juan Manuel Gómez, de Limpías; Gregorio Lamagrande Quintana, de Liérganes; Pedro Macho Quevedo, de Santiurde de Rei-

nosa; Cirilo Macho Quevedo, de Santiurde de Reinos; Paulino Hoz Fernández, de Medio Cudeyo; Fermín Lanza Torre, de Camargo; Pedro Montes Regato, de Ríotuerto; José Suero Hoces, de Treceño; Gerardo Zorrilla Zorrilla, de Soba; Luis Torre Zorrilla, de Soba; Luis Trueba Abascal, de Vega de Pas; Antonio Fernández Diego, de Selaya; Agustín Sánchez García, de Santander; Gabino Arroyo Abascal, de Villacarriedo; Miguel Fernández Ruiz, de Voto; Sixto Tellitu Urculo, de Castro Urdiales; Nicasio Fernández, de Ampuero; Marcos Pellón Martínez, de Selaya; Luis Miranda Ruiz, de Camargo; José Cobo Ruiz, de Santa María de Cayón; Miguel Cuartas, de Renedo; Moisés Heras, de Vega de Liébana; Felipe Pérez, de Los Tojos; Arturo Buenaga, de Cieza; Victoriano García, de Santiurde de Reinos; José Hoz Perojo, de Liérganes; Alfonso Delgado, de Santander; Celestino González, de Udías; Germán González, de Udías; José Teja Salmón, de Camargo; Julián Quintana, de Ampuero; Germán Gutiérrez, de Luena; Basilio R. Muela, de Cabuérniga; Basilio Rábago, de Lamasón; Vicente Blanco Rábago, de San Vicente; Narciso Blanco, de Valdáliga; Emilio Redondo, de Escalante; Pedro Serna Fernández, de Hermandad; Celestino Barreda, de Cayón; Pedro Ramón Fernández, de Medio Cudeyo; Angel Higuera, de Marina de Cudeyo; Angel Vigo, de Solares; Alejandro Calderón, de Alceda; Andrés Navedo, de Liérganes; César Vecis Román, de Bárcena; Carlos Fernández, de Ruento; Casildo Terán, de Anievas; Pedro Cano, de Solórzano; Máximo González, de Hermandad; Santiago Cano, de Corvera; Miguel Cano, de Corvera; Donato Díaz, de Entrambasmestas; Jesús Peón, de Torrelavega; Vidal Ortiz, de Corvera; Joaquín Fernández, de Corvera; Manuel Cobo, de Cabuérniga; Eugenio Fernández, de Corvera; José Salviejo, de Laredo; Jesús Alvarado, de Voto; Angel Villa, de Ampuero; Jesús Riancho, de Alceda; Juan Gallo, de Santander; Alfredo Lobeto, de Arenas; Eulogio Diego, de Valdáliga; Miguel Gómez Urtiaga, de Guarnizo; Jacinto Corral Navamuel, de Hermandad; Lorenzo San Emeterio Arenal, de Penagos; Juan Manuel Castillo, de Suances; Emilio Martus, de Barcelona; Manuel González Palenque, de Ramales; Eliseo Ruiz Corral, de Valdeprado; José Piñal Oveja, de Solórzano; Leoncio Molleda, de Polaciones; Juan A. Pacheco, de Arnüero; Manuel Rodríguez, de Treceño; Adolfo Gómez, de Guriezo; Valerico Ibáñez del Pomar, de Galizano; José Ruiz, de Potes; Severo Piñal, de Cillorigo; Teodosio Cuevas, de Cillorigo; Carlos Aldanas, de Cillorigo; Fermín Díez, de Cillorigo; Emeterio Blanco, de Vega de Liébana; Jesús Fernández, de Cillorigo; José María González, de Vega de Liébana; Domingo Aguado, de Santander; Isaías Ruiz, de Santander; Isidro Riva, de Riaño; Francisco Gómez, de Luena; Ricardo Cesáreo Sierra, de Arnüero; Manuel Otaola, de Soto Iruz; Gerardo Terán, de Ruento; Aurelio Mendicuchía, de Santiurde; Daniel Conde, de Ruento; Carmelo Merino, de Castro Urdiales; Lucio Gutiérrez, de Penagos; Dámaso Acebo, de Miera; Manuel Gómez, de Miera; Jaime Zubelzu, de Enmedio; Diego González, de San Felices; Fermín González, de San Felices; Angel Mesones, de Villafufre; Felipe Torices, de Enmedio; Angel de los Ríos, de Hermandad; Silvano Bocos, del Valderredible; Víctor Rodríguez, de Valdeolea; Antonio Pérez de Rionansa; Luciano Collado, de Liendo; José María López, de Ribamontán al Monte; Javier Gutiérrez, de Solórzano; Fidel Fernández, de Santander; Alejo Mora, de Mazcuerras; Severiano Rodríguez, de Los Carabeos; Alejandro Gutiérrez, de Valdeprado; Pascasio Ortega, de Campóo de Suso; Miguel Roldán, de Hermandad; Saturnino Montes, de Las Rozas; Ponciano Anievas, de Valdáliga; Andrés Atienza de Palen-

cia; Antonio Gutiérrez, de Rionansa; Darío Barquín, de Puentevesgo; Julio Pérez, de Mioño; Felipe Salceda, de Vega de Liébana; Valeriano Hernández, de Potes; Vicente González, de Santander; Manuel Cordero, de Lamadrid; Bernardino Cerroño, de Santander; Moisés Morante, de Polaciones; Jerónimo Mijares, de Miengo; Felipe Puente, de Proaño; Federico Caloca, de Cueva; Isidro Cotera, de Lebeña; Graciano Fernández, de Valdeprado del Río; Isidoro Rodríguez, de Bustidoño; Rafael Fernández, de Enmedio; Rogelio Muñoz, de Soto; Constantino Bocos, de Población de Abajo; Antonio Fernández, de Moroso; Mateo Gómez, de Rocamundo; Francisco Domingo, de Val de San Vicente; Ramón Martínez, de Udías; José Santos, de Camaleño; Jacinto A. S. Román, de Mazcuerras; Avelino Gómez, de Reocín; Ismael Alonso, de Camaleño; Daniel Terceño de Luy.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Santander, 23 de Marzo de 1935.—El ingeniero jefe, Juan Farias. 767

Sección Provincial de Estadística de Santander

A los señores Alcaldes de la provincia

CIRCULAR

El artículo 33 del Estatuto municipal señala el mes de Diciembre para la rectificación del padrón municipal, ajustándose a las instrucciones emanadas de los artículos 32 a 37 del Estatuto y 33 y siguientes del Reglamento sobre población y términos municipales.

Esta Jefatura, atenta siempre a facilitar, en lo posible, la labor de los Ayuntamientos, después de recordarles esta obligación ineludible, vuelve a reproducir las recomendaciones que tiene hechas con relación al padrón y su rectificación, esperando de los señores Alcaldes que cada vez se perfeccione este servicio importantísimo, puesto que se trata del registro de la población, de gran utilidad para el Ayuntamiento, puesto que, siendo éste una entidad que gobierna y administra a una porción de individuos, nada más lógico que tienda a reconocer el nombre y situación de sus administrados, con el fin de repartir las cargas proporcional y equitativamente, así como los beneficios que puedan obtenerse en esta administración.

La importancia de este servicio, que se desprende de lo expuesto, aumenta de manera extraordinaria, si consideramos los beneficios que reportaría cuando se lleve con rigurosa exactitud, que es preciso exigir, y que esta Jefatura espera conseguir del celo de los señores Alcaldes de la provincia.

Con el fin de coadyuvar a tan laudable fin, la Jefatura provincial de Estadística, encargada de la vigilancia de este servicio y velando por la pureza y exactitud del mismo, así como por la uniformidad, sin lo cual no podrían unificarse los resultados obtenidos, reproduce a continuación las causas de variación en el padrón municipal de los individuos comprendidos en el mismo o que deban incluirse por haber adquirido el derecho.

El apéndice de cada año debe constar de dos secciones perfectamente diferenciadas: una, de todas las personas que deban causar alta en el padrón, ya por no figurar en el mismo, ya que solamente sean alta en un nuevo concepto, aunque figurasen en otro; debiendo darse de baja en el concepto en que cesen por haber pasado al nuevo concepto, por adquisición de derechos o pérdida de éste, según los casos.

Resumiendo las causas de variación por cada uno de

los conceptos de altas o bajas que se expresan en la siguiente relación:

ALTAS

- 1.º Altas por nacimientos ocurridos desde 1.º de Diciembre de 1933 a 30 de Noviembre de 1934.
- 2.º Altas por traslado de residencia al Ayuntamiento durante el mismo período.
Si los traslados son de funcionarios públicos, la clasificación será de vecinos; si no lo son, la clasificación será de transeúntes, al menos que, dentro de ese mismo año, hubiesen solicitado y obtenido la vecindad, en cuyo caso se darán de alta como vecinos o domiciliados.
- 3.º Altas de individuos o familias omitidos en rectificaciones anteriores.
- 4.º Altas como vecinos por causa de edad, varones y hembras. (Serán bajas como domiciliados, poniéndoles en la sección de bajas).
- 5.º Altas como vecinos de los varones que hayan contraído matrimonio y que en la rectificación anterior figuren como domiciliados. (Serán baja como domiciliados).
- 6.º Altas de hembras como vecinas por haber quedado viudas. (Se darán de baja como domiciliadas).
- 7.º Altas de hembras como domiciliadas por contraer matrimonio, estando ya clasificadas como vecinas por la edad. (Serán baja como vecinas).
- 8.º Altas como vecinos o domiciliados presentes por haber regresado al pueblo los que estén clasificados como ausentes. (Serán dados de baja como ausentes).
- 9.º Altas como vecinos o domiciliados ausentes por haber marchado del Municipio. (Serán baja como vecinos o domiciliados presentes).
- 10.º Altas como vecinos o domiciliados presentes cuando los transeúntes lleguen a adquirir la vecindad en el Ayuntamiento. (Serán baja como transeúntes).

BAJAS

- 1.º Bajas por defunción ocurridas desde 1.º de Diciembre de 1933 a 30 de Noviembre de 1934.
 - 2.º Bajas de transeúntes por haber marchado del Municipio.
 - 3.º Bajas de ausentes por haber adquirido la vecindad en otro Municipio.
 - 4.º Bajas de individuos que, sin ser ausentes ni transeúntes, hubiesen adquirido la vecindad en otro Municipio. (En este caso están comprendidos los funcionarios públicos.)
 - 5.º Bajas de varones y hembras como domiciliados que, por la edad, pasen a vecinos.
 - 6.º Bajas de varones como domiciliados que, por haber contraído matrimonio, pasan a vecinos.
 - 7.º Bajas como domiciliadas de hembras que, por quedar viudas, pasan a vecinas.
 - 8.º Bajas como vecinas de mujeres que, por contraer matrimonio, pasan a ser domiciliadas.
 - 9.º Bajas como vecinos o como domiciliados ausentes por haber regresado al Ayuntamiento, que deben pasar a la clasificación de vecinos o domiciliados presentes.
 10. Bajas de vecinos o domiciliados presentes que, por haber marchado a otros Ayuntamientos, deben pasar a la clasificación de ausentes.
 11. Bajas de individuos como transeúntes que pasan a vecinos o domiciliados presentes por haber ya adquirido la vecindad en el Ayuntamiento.
- Espero del celo y diligencia de los señores Alcaldes y secretarios que, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto municipal, remitirán a esta Jefatura para su apro-

bación, antes del 30 de Abril próximo, la rectificación del padrón correspondiente a 1934 y resúmenes, por duplicado, así como el padrón de 1930 y rectificaciones sucesivas; debiendo llenar todas las casillas de los impresos, tanto en la sección de altas como en la de bajas.

Como siempre, esta Jefatura contestará con agrado, a vuelta de correo, cuantas consultas se hagan con el único objeto de facilitar la labor de los Ayuntamientos.

No duda esta Jefatura que los Ayuntamientos que aun no han presentado la rectificación de 1934, lo verificarán en el plazo marcado; en caso contrario, me veré precisado a ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador y proponer las sanciones a que hubiera lugar.

Santander, 27 de Marzo de 1935.—El jefe provincial de Estadística, Honorio Vázquez.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Santander

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 27 de Diciembre de 1934 y disposición 3.ª de la Orden de 24 de Enero de este año, «Gaceta» de 5 de Febrero, se anuncian, para proveer en turno de consortes, dos Secciones de graduadas, una de niños y otra de niñas, ambas en el Grupo escolar de Menéndez Pelayo.

Los aspirantes han de reunir las condiciones que señala el citado artículo en sus cuatro apartados.

Las solicitudes serán presentadas en esta Sección en el plazo de quince días, que comenzará a contarse desde el primero de Abril próximo, acompañándose los documentos que justifiquen su derecho.

Santander a 27 de Marzo de 1935.—El jefe de la Sección, Lorenzo González.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 27 de Diciembre de 1934, «Gaceta» del 29, se anuncian su provisión en concursillo, las siguientes escuelas, en Torrelavega:

Para proveer en maestro, tres Secciones de la graduada del Distrito Oeste.

Para proveer en maestra, una Sección de graduada en el Grupo escolar de Menéndez Pelayo.

Los aspirantes presentarán sus peticiones, acompañadas de hoja de servicios, en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia en el plazo de quince días, que comenzarán a contarse desde el día primero de Abril próximo.

Santander a 27 de Marzo de 1935.—El jefe de la Sección, Lorenzo González.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Diputación Provincial de Santander

Sección de Vías y obras provinciales

SUBASTA

La Excmo. Comisión Gestora provincial ha acordado fijar la fecha de 24 de Abril próximo, a las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de riego superficial de emulsión asfáltica para la conservación de las carreteras provinciales de Anero a La Cavada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 17.435,95 pesetas; de Anero a Pedreña, por el de 8.484,24 pesetas, y de San Miguel de Aras a Adal, por el de 9.591,40 pesetas.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones y con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de Contratación de Obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales, de 2 de Julio de 1924, ante el señor presidente de esta Diputación, hallándose de manifiesto, en la Sección de Vías y obras provinciales, los presupuestos, pliegos de condiciones y demás documentos, durante los días hábiles de oficina, de diez a una de la mañana, hasta el día 23 de Abril próximo.

El depósito provisional para optar a la subasta de las obras es el equivalente al 5 por 100 del presupuesto de contrata.

Las proposiciones para optar a estas subastas pueden presentarse en la Sección de Vías y obras provinciales todos los días laborables, entre diez y trece de su mañana, hasta el día 23 de Abril próximo, a igual hora, en que se cierra la admisión de pliegos para las obras, cuyos presupuestos sean superiores a 10.000 pesetas, y para las inferiores, el mismo día de la subasta.

Todas ellas deberán entregarse en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 6.ª, arregladas al modelo que a continuación se expresa.

Santander, 28 de Marzo de 1935.—El presidente, Gabino Teira.—El secretario, Luis Herrera de Pedro.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del riego superficial de emulsión asfáltica para la conservación de la carretera provincial de....., en el ejercicio de 1935, se compromete a tomar a su cargo el indicado servicio por la cantidad de..... pesetas (en número y en letra).

Se fijarán los jornales que han de abonarse en los diversos oficios que se emplee.

(Santander, fecha y firma).

Ayuntamiento de Villacarriedo

Junta vecinal de Abionzo

El día 7 de Abril próximo se procederá, por la Junta administrativa del pueblo de Abionzo, Ayuntamiento de Villacarriedo, a la subasta para el arreglo de la cúpula y reloj de la Iglesia de Abionzo, y hora de las once de la mañana, bajo el tipo de tres mil quinientas pesetas, con arreglo al pliego de condiciones y plano que obran en poder del presidente de dicha Junta y al siguiente modelo de proposición:

D....., vecino de....., con cédula personal y mayor de edad, enterado de la subasta y pliego de condiciones que rigen para la misma, se compromete a ejecutar las obras en la cantidad de.... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Abionzo, 26 de Marzo de 1935.—El presidente, Francisco Gutiérrez. 793

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

A las once horas del trece de Marzo del corriente año, se anuncia, en el Ayuntamiento, la subasta extraordinaria de veintiséis tablones de haya y tres traviesas de roble del monte, de procedencia fraudulenta, bajo las condiciones reglamentarias y en la tasación de cuarenta pesetas.

Cabezón de Liébana, 24 de Marzo de 1935.—El presidente, Serafín Abad. 779

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Luciano de Sande López, juez de primera instancia de Torrelavega,

Hace público: Que en los autos de suspensión de pagos del comerciante que fué de esta plaza D. José Molleda Ugarte, seguidos en este Juzgado por el procurador don Julio Sañudo Barasa, se acordó, por providencia de nueve del actual, en conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 26 de Julio de 1922, la convocatoria de la junta general de acreedores, designando para que la misma tenga lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, el día cuatro de Mayo próximo, y hora de las cuatro y media de la tarde, en atención a residir dos de los acreedores que constan en autos en el extranjero; habiéndose dispuesto al propio tiempo, por citada providencia, se tenga, en la Secretaría del Juzgado, a disposición de los acreedores o sus representantes, el informe de los interventores, las relaciones del activo y del pasivo, la Memoria, el balance, la relación de los créditos que tienen derecho de abstención, a que aluden los artículos 15 y 22 de mencionada Ley, y la proposición de convenio presentada por el deudor, a fin de que puedan obtener las copias o notas que estimen oportunas.

Torrelavega, once de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—Luciano de Sande López.—El secretario, Emilio María Solís.

El señor juez municipal de Santoña, D. Carlos Pereda Ruiz, dictó providencia en diligencias por estafa en la compra de un asno, mandando citar a un gitano, llamado José, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, para la comparecencia, que tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día doce de Abril próximo, a las quince treinta, y al que se previene que, de no comparecer con las pruebas de que intente valerse, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Santoña, 23 de Marzo de 1935.—El secretario suplente, Everilda Santamarina. 784

Jesús León, de ignorado paradero, comparecerá, ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercer día al de la publicación del presente, a las diez, a fin de que ingrese en el depósito municipal y cumpla en el mismo el arresto de ocho días y para satisfacer el importe de su demás responsabilidad en el juicio de faltas, seguido contra el mismo y Francisco Márquez Olivares, por lesiones a Eulogio Fernández Díaz, previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 25 de Marzo de 1935.—El secretario, José Abréu. 785

Jesús León, de ignorado paradero, comparecerá, ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercer día al de la publicación del presente, a las diez, a fin de que ingrese en el depósito municipal y cumpla en el mismo el arresto de diez días y para satisfacer el importe de su demás responsabilidad en el juicio de faltas, seguido contra el mismo y Florentino Domenech, por estafa a Jerónimo Quevedo, previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander, 25 de Marzo de 1935.—El secretario, José Abréu. 785 bis

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

En el término de Somahoz, de este Ayuntamiento, ha sido encontrada, en el mes de Febrero pasado, una yegua negra, herrada, de seis cuartas, con una cicatriz en el morro y una pinta en la pata trasera derecha.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de su dueño.

Los Corrales de Buelna a 25 de Marzo de 1935.—El Alcalde, S. Aja Gómez.

Ayuntamiento de Torrelavega

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Vicente Casáiz Fernández, número 26 del Reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia, por más de diez años e ignorado paradero, de su padre Ceferino Casáiz Escobedo, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Ceferino Casáiz Escobedo se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al mencionado Ceferino Casáiz Escobedo para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Vicente Casáiz Fernández.

El repetido Ceferino Casáiz Escobedo es natural de Campuzano, hijo de Francisco y de Josefa, y cuenta 47 años de edad, estatura regular, ojos azules, pelo negro, color moreno; señas particulares, ninguna.

Torrelavega a 20 de Febrero de 1935.—El Alcalde, Joaquín Fernández. 766

Presentado a la aprobación de la Corporación por el Negociado de Arbitrios los padrones del paso de carruajes al interior de fincas, alcantarillado, solares, rótulos, muestras y vitrinas para el corriente ejercicio de 1935, por acuerdo de la Corporación municipal, se anuncia al público para reclamaciones, durante quince días, pudiendo ser examinado por cuantos tengan interés en ello, en el Negociado de Arbitrios de este Ayuntamiento, con la advertencia de que, transcurrido el plazo señalado, no será admitida ninguna reclamación.

Torrelavega, 25 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Joaquín Fernández. 781

Ayuntamiento de Polaciones

A efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, el reparto de arbitrios municipales, ciertos particulares de bebidas y carnes, hecho por la Junta especial repartidora para el año corriente.

También se expone al público, por igual tiempo, la rectificación del Padrón de habitantes del año 1934.

Polaciones, 23 de Marzo de 1935.—El Alcalde, Alfonso García. 782